



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00284-00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 43 a 48).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.".

ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuizamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **MUNICIPIO DE NEIVA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 11016 del 10 de junio de 2016. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **martes veinticuatro (24) de abril de 2018 a las 9:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **MARIA VICTORIA COQUECO DE RAMIREZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **martes**

veinticuatro (24) de abril de 2018 a las 9:30 am, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO:RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 49 y 50.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA**

SECRETARÍA

Neiva, 6 DE ABRIL DE 2018. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 020 de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, 12 DE ABRIL DE 2018. El miércoles 11 de abril de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 5 de abril de 2018. Fueron inhábiles los días 7 y 8 de abril de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00192-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 65, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

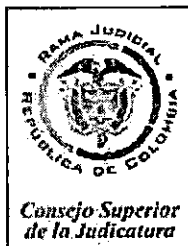
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **OIDEN PERDOMO SILVA** contra la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -, el **día martes veinticuatro (24) de abril de 2018, a las diez y treinta (10:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. MARLY XIMENA CORTES PASCUAS** como apoderada de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 56)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00052-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administración del Huila, Sala Tercera de Decisión, en providencia del dieciséis (16) de febrero de 2018 obrante a folios 197-200, mediante la cual resolvió declara su falta de competencia para conocer de las diligencias ordenando en consecuencia el reparto de las mismas ante los juzgados administrativos de la ciudad.

Observada así el trámite impartido al proceso, y en aras de continuar con el curso procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva:

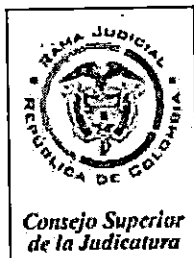
RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **LINA MARIA ROJAS PAREDES** contra la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO - HUILA, el **día miércoles veinticinco (25) de julio de 2018, a las nueve y treinta (09:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00037-00

1. ASUNTO

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1.- En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Dr. VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, presenta demanda ordinaria en contra de las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA así como de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando para ello la nulidad de los siguientes actos administrativos a saber:

.- Resolución No. 1448 del 7 de junio de 2017, expedido por las Empresas Públicas de Neiva (EPN), por medio del cual negó suspender el cobro de los servicios públicos. Contra dicho acto administrativo se interpuso los recursos de Reposición y Apelación.

.- Resolución No. 50 del 12 de julio de 2017 dictada por las EPN, en la que se confirmara lo resuelto en la resolución No. 1414 del 7 de junio de 2017. Adicionalmente concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

.- Resolución No. SSDP-20178149171025 del 9 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios confirma lo resuelto por la resolución No. 1448 de 2017.

A título de restablecimiento del derecho solicita la cancelación de la cuenta, supresión de la facturación y pago de los servicios que cobran mediante cuenta No. 160600842; así como la exoneración del pago que se le ha venido cobrando.

2.2.- Mediante proferido del 15 de febrero de 2018 (fl. 48), el despacho emitió auto inadmitiendo la demanda teniendo en cuenta para ello la ausencia del certificado de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y adicionalmente por la constancia de notificación y ejecutoria de la resolución No. SSDP-20178149171025 del 9 de septiembre de 2017 (fl. 48)

2.3.- Con el objeto de subsanar la demanda la parte actora presenta escrito señalando no haber agotado la conciliación prejudicial, por lo que señala desistir de las pretensiones a que se refieren los numerales Quinto y Sexto de la demanda, es decir, los concernientes a la "CANCELACION de la cuenta, la supresión de facturación y pago de los servicios que se cobran mediante el Código de cuenta No. 160600842... se exonere del pago de la obligación que se viene cobrando...y que a la fecha asciende a la suma de \$9.785.640.00"

Ahora bien, descendiendo al caso concreto es conocido que la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos informa de los

diferentes medio de control entre los que se encuentra la Nulidad y la hasta ahora pretendida Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Para ser precisos, se hace pertinente traer a colación el artículo 137 CPACA el que prescribe:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

Ahora bien, de la transcripción de la norma en comento, observamos que ésta regula el evento según el cual se pretenda la nulidad de actos administrativos de contenido particular y concreto, refiriéndose para ello a circunstancias excepcionales tales como:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

De modo que contrario a lo requerido por la parte actora, la situación particular en la que se encuentra según los hechos y súplicas de la demandas se escapa de los eventos excepcionales descritos por la norma en alusión, razón por la cual no puede a *mutuo proprio* informar al Despacho que simplemente renuncia a los numerales 4º y 5º de las pretensiones del libelo demandatorio, y que modifica el medio de control inicialmente utilizado, como quiera que como quedó visto la legislación contenciosa administrativa se encargó de prever dichas situaciones en las que se buscó la anulación de actos administrativos de contenido individual y concreto, sometiendo a la conjugación de circunstancias excepcionadísimas para la viabilidad de las mismas.

Así las cosas, se negará lo solicitado por la parte demandante en el sentido de buscar el cambio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el de Nulidad, dada la no adecuación del mismo a las causas previstas por el artículo 137.

De otro lado, y al no ver agotado el requisito de procedibilidad impuesto por el

artículo 161 del CPACA, se procederá al rechazo de la demanda y se ordena la devolución de sus anexos, por no haber corregido la demanda en la oportunidad establecida para subsanar la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda ordinaria de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA** contra las **EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **6 DE ABRIL DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 020 de hoy, insertado en la página web.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

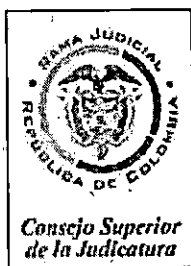


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **12 DE ABRIL DE 2018**. El miércoles 11 de abril de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 5 de abril de 2018. Fueron inhábiles los días 7 y 8 de abril de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00285-00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 40 a 45).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad'excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **MUNICIPIO DE NEIVA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 132 del 26 de enero de 2016. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **martes veinticuatro (24) de abril de 2018 a las 9:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **OLGA SANCHEZ NARANJO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –**

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día **martes veinticuatro (24)** de abril de 2018 a las **9:30 am**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO:RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 46 y 47.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **6 DE ABRIL DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_020_** de hoy, insertado en la página web.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

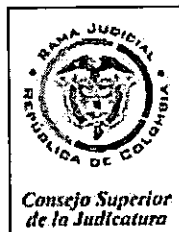


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **12 DE ABRIL DE 2018**. El miércoles 11 de abril de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 5 de abril de 2018. Fueron inhábiles los días 7 y 8 de abril de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00359-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado el 15 de febrero de 2018 (fls. 80) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Conforme se aprecia de la constancia secretaría que antecede, a la ejecutoria de la anterior providencia, la parte demandante procedió a subsanar el libelo demandatorio (fl. 82), por lo que se considera que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

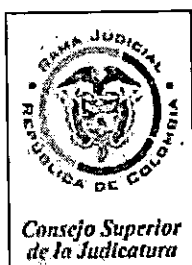
RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **FRANCY LORENA RIVERA ANDRADE** en nombre propio y en representación de los menores **JUAN DAVID GONZALEZ RIVERA** e **ISABELLA VELASQUEZ RIVERA**; así como los señores **YINETH ANDRADE GONZALEZ** y **LUIS EDUARDO RIVERA MEDINA** contra la **DEPARTAMENTO DEL HUILA – Secretaría de Vías e Infraestructura** y el **MUNICIPIO DE NEIVA – Secretaría de Vías e Infraestructura**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA – Secretaría de Vías e Infraestructura** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante legal del **MUNICIPIO DE NEIVA – Secretaría de Vías e Infraestructura** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondiente portes de correo (2) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar los portes pertinentes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. HARVEY VICTORIA CUMBE** como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes a este conferidos (fl. 77 y 83)
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00276-00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 39 a 44).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01 (28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A...."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuizamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **MUNICIPIO DE NEIVA**, así como tampoco de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en los oficios No. 1906 del 16 de mayo de 2017 y No. 1909 del 16 de mayo de 2017. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **martes veinticuatro (24) de abril de 2018 a las 8:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **EDGAR PERDOMO SALAR** y **CARLOS IVAN RUBIANO GUZMAN** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

el día **martes veinticuatro (24) de abril de 2018 a las 8:30 am**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO:RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 45 y 46.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **6 DE ABRIL DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_020_** de hoy, insertado en la página web.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **12 DE ABRIL DE 2018**. El miércoles 11 de abril de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 5 de abril de 2018. Fueron inhábiles los días 7 y 8 de abril de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00261-00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 43 a 48).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad'excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01 (28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad...."

Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A...."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuizgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2382 del 20 de abril de 2017. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **martes veinticuatro (24) de abril de 2018 a las 8:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **HUGO ALVARADO OSORIO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –**

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día **martes veinticuatro (24)** de abril de 2018 a las **8:30 am**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO:RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 49 y 50.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA**

SECRETARÍA

Neiva, **6 DE ABRIL DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_020_** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **12 DE ABRIL DE 2018**. El miércoles 11 de abril de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 5 de abril de 2018. Fueron inhábiles los días 7 y 8 de abril de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00255-00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 47 a 52).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad'excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 2796 del 8 de mayo de 2017**. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **martes veinticuatro (24) de abril de 2018 a las 8:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **WILBER SAENZ LOMBANA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –**

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día **martes veinticuatro (24)** de abril de 2018 a las 8:30 am, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO:RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 53 y 54.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **6 DE ABRIL DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_020_** de hoy, insertado en la página web.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **12 DE ABRIL DE 2018**. El miércoles 11 de abril de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 5 de abril de 2018. Fueron inhábiles los días 7 y 8 de abril de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JAROL MAURICIO VALENZUELA y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00074-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Reparación Directa** por **JAROL MAURICIO VALENZUELA TRUJILLO, MARIA LILA VALENZUELA TRUJILLO, BIBIANA FARLEY RAMIREZ VALENZUELA y los señores EDNA KATHERINE RAMIREZ VALENZUELA** en nombre propio y en representación de **DUVAN FELIPE TOVAR RAMIREZ**; los señores **NAYLA JENNY RAMIREZ VALENZUELA y JHON FERNANDO SANCHEZ CAMARGO** en nombre propio y en representación de los menores **JHON FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ y SAMUEL FELIPE SANCHEZ RAMIREZ** en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
- a) Representante legal de la entidad demandada, – **MUNICIPIO DE NEIVA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda; quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que tenga en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a la presente demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al **Dr. ARTURO HERNANDEZ PEREIRA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 a 11).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBINA PALENCIA LLANOS
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00098-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ALBINA PALENCIA LLANOS** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, – **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que tenga en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a la presente demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al Dr. **JOSE FREDY SERRATO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA ROCIO VANEGAS NAVARRO
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00060-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **DIANA ROCIO VANEGAS NAVARRO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, - **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que tenga en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a la presente demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al Dr. **JOSE FREDY SERRATO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA CRISTINA SANCHEZ PAMA
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL NACION
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00053-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **DIANA CRISTINA SANCHEZ PAMA** contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, – **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que tenga en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a la presente demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al Dr. **RICARDO PERDOMO PINZON**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 y 2).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LINA MARCELA CUELLAR PLAZA y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00073-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Reparación Directa** por **LINA MARCELA CUELLAR PLAZA, KELLY JOHANNA CUELLAR PLAZA y ROSA ELITH CUELLAR PLAZA** en nombre propio y en representación de los menores **HAROLD FERNEY CUELLAR PLAZA y JULIO CESAR CUELLAR PLAZA** en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, – **MUNICIPIO DE NEIVA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que tenga en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a la presente demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al **Dr. ARTURO HERNANDEZ PEREIRA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 a 6).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, abril cinco (5) de abril dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00072-00

1. ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) En lo que concierne a la entidad demandada, da cuenta el Despacho que pese a que cita como demandada al MUNICIPIO DE NEIVA, también lo es que en el encabezado principal del libelo demandatorio se requiere la citación en calidad de demandada del Ministerio de Defensa Nacional, razón por la cual y con el objeto de evitar futuras dilaciones o nulidad en el trámite procesal que para el caso se imparta, se ordenará a la parte demandante aclarar la situación enunciada.
- b) Al momento de enunciar los demandantes y quienes actúan en calidad de demandantes directos o por intermedio de sus representantes legales entre otros se indica a la señor **CLAUDIA CAROLINA BARRERA BUSTOS** como representante legal de los menores INGRITH YISETH BARRERA BUSTOS, KEVIN FABIAN AGUIRRE BARRERA, JONE DE JESUS MARTINEZ BARRERA, WILLIAN MANUEL MARTINEZ BARRERA y DAVID STEVEN MARTINEZ BARRERA, así como a la señora **IRLENIS BARRERA BUSTOS** como representante legal de los menores LUIS MIGUEL BARRERA BUSTOS y SANTIAGO ANDRADE BARRERA. No obstante ello y revisado el material probatorio arrojado a la demanda con el que adicionalmente se pretende probar el vínculo filial, se resalta por su ausencia los registros civiles de nacimiento de los menores KEVIN FABIAN AGUIRRE BARRERA y WILLIAN MANUEL MARTINEZ BARRERA en el caso de su representante legal la señora Claudia Carolina Barrera Bustos. En lo que concierne a la señora IRLENIS BARRERAS BUSTOS, se encuentra ausente el registro civil de nacimiento del menor LUIS MIGUEL BARRERA BUSTOS así como inconsistencias en el nombre del menor SANTIAGO ANDRADE BUSTOS como quiera que en según su registro civil de nacimiento responde al apellido ARANDA.
- c) Finalmente y pese a relacionarse en el acápite referente a las indemnizaciones no se enuncia como demandantes a los señores NICOLAS BARRERA SANCHEZ y LUZ HERMINIAS BUSTOS RIVERA, razón por la cual deberá la parte actora deberá aclarar dicha situación.

Lo anterior da lugar, a que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., sea **INADMITIDA** y se le conceda un término de diez (10) días, a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda y conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados, so pena de ser rechazada la demanda.
2. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **6 DE ABRIL DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 020 de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **12 DE ABRIL DE 2018**. El miércoles 11 de abril de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 5 de abril de 2018. Fueron inhábiles los días 7 y 8 de abril de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA NEYDA BURBANO VARGAS
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00070-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MARIA NEYDA BURBANO VARGAS** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, – **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que tenga en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a la presente demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los **Drs. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO y YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 14 y 15).
8. **VENCIDO** el término, volverán las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIOLA CALDERON CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00068-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

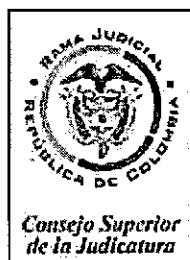
RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **FABIOLA CALDERON CASTAÑEDA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, – **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que tenga en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a la presente demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los **Drs. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO y YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 17 y 18).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM MUÑOZ CUELLAR
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00067-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MYRIAM MUÑOZ CUELLAR** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, – **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que tenga en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a la presente demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los **Drs. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 16 a 18).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CECILIA SANCHEZ DIAZ
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00054-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **CECILIA SANCHEZ DIAZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, – **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que tenga en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a la presente demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los Drs. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO y YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 a 3).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00342-00

1. ASUNTO

El presente proceso interpuesto por JOSE GERADO VIDARTE CLAROS contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON fue allégado por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, al declarar probada la excepción previa denominada "FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA", siendo que la misma corresponde a los juzgados administrativos de esta ciudad¹, por lo anterior, se avocara el conocimiento del mismo y se estudiara sobre su admisión.

2. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Debe escoger el medio de control que considere pertinente para el conocimiento ante esta jurisdicción, en atención a lo señalado en los artículos 135 al 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- b) Debe adecuar la demanda y el poder a las disposiciones que actualmente rigen el trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, atendiendo los lineamientos establecidos en los artículos 162 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El precitado artículo 162 del CPACA, establece los requisitos que debe contener toda demanda presentada ante la jurisdicción administrativa, al señalar:

"(...) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

¹ Folio 491 y vto. C. 3.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

- c) Debe acompañar con la demanda, los documentos respectivos en donde conste que la parte actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad (específico para el medio de control que se impetre), de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, siendo esta exigencia imprescindible para la admisión de la demanda.
- d) Debe allegar copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia adicional para tener a disposición de la secretaría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo debe remitir en medio magnético (CD) la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento del presente medio de control conforme a lo dispuesto.
2. **INFORMAR** a la parte actora que el proceso ha cambiado de número de radicación para lo cual se identificará en adelante con el **No 41001-33-33-002-2017-00342-00**
3. **INADMITIR** la demanda presentada por JOSE GERARDO VIDARTE CLAROS contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON.
4. **CONCEDER** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art.170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUILLERMO PEREZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00356-00

1. ASUNTO:

El presente proceso interpuesto por **GUILLERMO PEREZ ROMERO, MATILDE PEREZ ROMERO, GERARDO PEREZ ROMERO, DORIS PEREZ ROMERO, OLGA PEREZ ROMERO, DILIA PEREZ ROMERO y NUBIA PEREZ ROMERO**, por conducto de apoderada judicial, contra la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** fue allegado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, argumentando que carece de competencia por razón de la jurisdicción, siendo que la misma corresponde a los juzgados administrativos de esta ciudad¹, por lo anterior, se avocara el conocimiento del mismo y dará continuidad al trámite procesal correspondiente.

2. COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en providencia calendada 8 de noviembre de 2017, declaró la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto que corrió traslado a las partes para presentar alegatos², inclusive, dejando incólume las pruebas recaudadas.

Revisado el expediente, atendiendo lo previsto en el artículo 138 del C.G.P., como se observa que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento del presente medio de control, en la etapa en que se encuentre, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

¹ Folios 182 a 186.

² Folio 161.

2. **INFORMAR** a las partes que el proceso ha cambiado de numero de radicación para lo cual se identificara en adelante con el **No 41001-33-33-002-2017-00356-00**.
3. **DISPONER** la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VAGAS TOVAR
Juez

RECEIVED
2017-03-10 11:10:10



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIPE ANDRÉS SALAZAR GAITÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00027-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 12 de diciembre de 2017 (Fls. 163 a 166) se ordenó la condena en costas a la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la parte demandante.

.- Para el año 2017 el salario mínimo mensual legal vigente ascendía a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$737.717.00)¹.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.495.434,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$1.475.434,00 ²
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 20.000,00

TOTAL COSTAS

\$1.495.434,00

=====

¹ Decreto 2209 de 2016 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2017.

² Suma que equivale a dos salarios mínimos legales mensuales para el año 2017, fijado a través de Decreto No. 2209 de 2016 en \$737.717.

Son: UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.495.434,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase.

ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez

ORIGINAL FIRMADO

SECRETARIA. Neiva, Abril 5 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera corregida la Sentencia de Segunda instancia.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2015-00026-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), obrante a folio 37 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CORRIGE** el resolutive cuarto de la Sentencia de segunda instancia proferida el diez (10) de julio de 2017, en lo referente a la condena en costas.

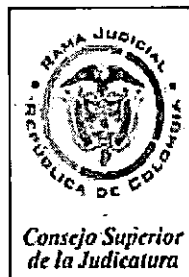
NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Abril 5 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 5 de abril de 2017, informando que en la parte resolutive de la sentencia emitida en segunda instancia erróneamente se indica que se modifica la sentencia de fecha 9 de marzo de 2017, proferida por este Despacho Judicial.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2015-00232-00

Visto lo informando en la anterior Constancia Secretarial, **SE DISPONE** que por la Secretaría se devuelva el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, informando que en la parte resolutive de la sentencia emitida en segunda instancia erróneamente se indica que se modifica la sentencia de fecha **9 de marzo de 2017** dictada por este Despacho Judicial, cuando en realidad la sentencia fue proferida en audiencia celebrada el **5 de abril de 2017**.

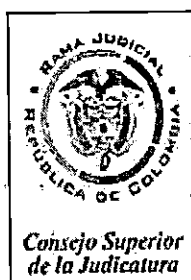
NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Abril 5 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveerlo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00445-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 24 a 32 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **REVOCA** la Sentencia proferida por este Despacho el 3 de noviembre de 2015; en su lugar, se declara la nulidad de la Resolución No. 10011 del 12 de noviembre de 2004 y se imponen las condenas respectivas.

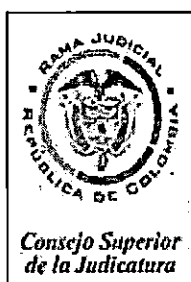
NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Abril 5 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 11 de mayo de 2016, a través del cual, se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2016-00250-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 4 a 6 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la decisión adoptada por este Despacho el 11 de mayo de 2016, a través de la cual, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de la referencia y se ordenó la terminación del proceso.

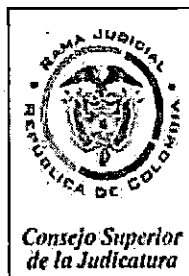
NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Abril 5 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente; una vez fuera aceptado el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00446-00

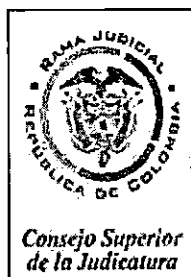
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 43 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se aceptó el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida por este Despacho el 26 de abril de 2017.

NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Abril 5 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00494-00

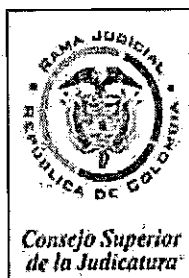
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 25 a 30 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por este Despacho el 10 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Abril 5 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2012-00189-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 38 a 48 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual, se **REVOCA EL NUMERAL SEGUNDO** de la Sentencia proferida por este Despacho el 3 de Marzo de 2017, en su lugar, se dispuso: "SIN CONDENA en costas a la parte demandante"; en lo demás se confirma la sentencia.

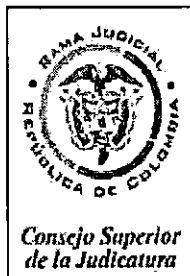
NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Abril 5 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2016-00033-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 18 a 30 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **MODIFICA** la Sentencia proferida por este Despacho el 9 de Marzo de 2017.

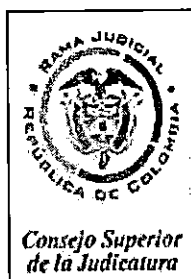
NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Abril 5 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00355-00

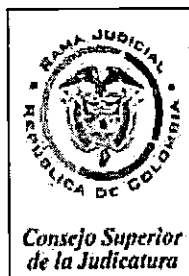
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 22 a 27 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual, se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2016.

NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Abril 5 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 16 de enero de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00329-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), corregida mediante auto calendado siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), obrantes a folios 29 a 48 y, 66 a 69 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual, se **MODIFICA** la Sentencia proferida por este Despacho el 16 de Enero de 2017.

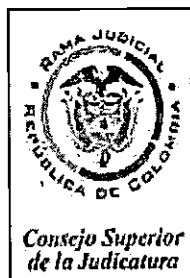
NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Abril 5 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016:

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00261-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 70 a 75 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual, se **REVOCA** la Sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2016, en su lugar, se declara la nulidad del oficio 2013-16555 del 11 de abril de 2013 y se imponen las condenas respectivas.

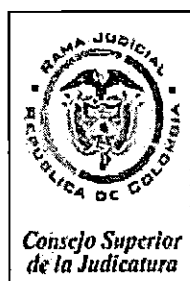
NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Abril 5 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00056-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), obrante a folio 4 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **devuelve** el expediente, al haber sido declarado desierto el recurso de apelación interpuesto.

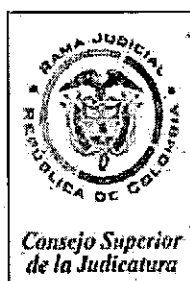
NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Abril 5 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2014.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril Cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00026-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 16 a 20 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual, se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por este Despacho el 16 de septiembre de 2014.

NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez